

26

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal (Restitución de Tenencia Contrato de Leasing Habitacional) instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RICARDO ANDRÉS BENITEZ RAMÍREZ.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00100-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda Verbal (Restitución de Tenencia Contrato de Leasing Habitacional) contra RICARDO ANDRÉS BENITEZ RAMÍREZ, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional No.06016166001435054 suscrito el 31 de julio de 2015, por el no pago de los cánones pactados y buscando la restitución del apartamento No.301 Torre 5 del Conjunto Parque 93 Condominio II propiedad horizontal ubicado en la Calle 93 No.7 Sur 59 de la zona urbana de Ibagué Tolima e identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-206398.

Habiéndose notificado legalmente por aviso al demandado RICARDO ANDRÉS BENITEZ RAMÍREZ, durante el término de traslado guardó silencio frente al libelo demandatorio, conforme se puede observar en la constancia secretarial visible al folio 74 del presente cuaderno.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: *"... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda contrato de leasing en la modalidad leasing habitacional No.06016166001435054.

De otro lado, el citado contrato contiene la cláusula vigésima sexta, estableciendo como causal de terminación del contrato *"...Por mora en el pago de los cánones..."* y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

27

Por consiguiente, como quiera que el fundamento del libelo demandatorio se fundamenta en que el demandado se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual el demandado no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en la cláusula previamente transcrita.

De otro lado el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que: "*...3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...*"

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing habitacional No. No.06016166001435054 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el demandado RICARDO ANDRÉS BENITEZ RAMÍREZ.

28

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al demandado RICARDO ANDRÉS BENITEZ RAMÍREZ la restitución del siguiente bien inmueble:

Apartamento No.301 Torre 5 del Conjunto Parque 93 Condominio II propiedad horizontal ubicado en la Calle 93 No.7 Sur 59 de la zona urbana de Ibagué Tolima e identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-206398 y ficha catastral No.01-13-1077-0204-902, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No.1045 del 14 de abril de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué Tolima.

TERCERO: DISPONER que si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencies en derecho la suma de \$ 7'260.000 = moneda corriente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA